

REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA

Pone término a procedimiento de evaluación de
impacto ambiental del proyecto "**Proyecto**
Habilitación de caminos de acceso e
instalaciones complementarias de la
subdivisión agrícola Chaguay"

Resolución Exenta N° **0302**

Santiago, **06 JUN 2016**

VISTOS:

1. El Estudio de Impacto Ambiental (en adelante "EIA") del "Proyecto Habilitación de caminos de acceso e instalaciones complementarias de la subdivisión agrícola Chaguay", ingresado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") por los Señores Antonio Juan Edmundo Sabbagh Pisano y Matías Fernández Recart, en representación de Desarrollos La Dehesa SpA. (en adelante el "Titular"), con fecha 04 de abril del 2016, y admitida a trámite, con fecha 11 de abril del 2016, mediante Resolución Exenta N° 196/2016 de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago.

2. Los pronunciamientos y observaciones de los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental (en adelante "OAECAs") que, sobre la base de sus facultades legales y atribuciones, participaron en la evaluación del EIA, los cuales se contienen en los siguientes documentos:
 - Oficio N°61 de la SEREMI de Energía, Región Metropolitana de Santiago, de fecha 11/05/2016;
 - Oficio N°604 de la DGA, Región Metropolitana de Santiago, de fecha 13/05/2016;
 - Oficio N°632 de la DOH, Región Metropolitana de Santiago, de fecha 13/05/2016;
 - Oficio N°387 del Servicio Nacional Turismo, Región Metropolitana de Santiago, de fecha 13/05/2016;
 - Oficio N°1151/2016 del SAG, Región Metropolitana de Santiago, de fecha 16/05/2016;
 - Oficio N°262 de la SEREMI de Agricultura, Región Metropolitana de Santiago, con fecha 13/05/2016;
 - Oficio N°47-EA/2016 de la CONAF, Región Metropolitana de Santiago, de fecha 16/05/2016;
 - Oficio N°1475 del SERNAGEOMIN, Zona Central, de fecha 16/05/2016;
 - Oficio N°SRM RMS N° 12/2016 (sea - seia - eia) de la SEREMI MOP, Región Metropolitana de Santiago, de fecha 16/05/2016;
 - Oficio N°3402 de la SEREMI de Salud, Región Metropolitana de Santiago, de fecha 17/05/2016;
 - Oficio N°948 de la SEREMI de Desarrollo Social, Región Metropolitana de Santiago, de fecha 18/05/2016;
 - Oficio N°291/16 de la Ilustre Municipalidad de Lo Barnechea, de fecha 26/05/2016;
 - Oficio N°402 de la SEREMI del Medio Ambiente, Región Metropolitana de Santiago, de fecha 26/05/2016;

3. Los demás antecedentes que constan en el expediente de evaluación de impacto ambiental del EIA del “Proyecto Habilitación de caminos de acceso e instalaciones complementarias de la subdivisión agrícola Chagway” (en adelante “Proyecto”).
4. El Oficio Ord. N° 150575/2015, de fecha 24 de marzo de 2015, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante “SEA”), que *“Actualiza instrucciones sobre criterios para realizar la evaluación ambiental en etapas tempranas y, si correspondiere, poner término anticipado al procedimiento administrativo de evaluación de impacto ambiental”*.
5. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante “Ley N° 19.300”); en el D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “Reglamento del SEIA”); en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; y en la Resolución Afecta N° 059, de fecha 02 de febrero de 2015, de la Dirección Ejecutiva del SEA.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 04 de abril de 2016, los Señores Antonio Juan Edmundo Sabbagh Pisano y Matías Fernández Recart, en representación de Desarrollos La Dehesa SpA., (en adelante, el “Titular”), ingresaron el EIA del Proyecto “Proyecto Habilitación de caminos de acceso e instalaciones complementarias de la subdivisión agrícola Chagway”, ante la Dirección Regional del SEA de la Región Metropolitana de Santiago.
2. Que, con fecha 11 de abril del 2016, mediante Resolución Exenta N° 196/2016 de la Comisión de Evaluación Ambiental, se admitió a trámite el EIA del Proyecto.
3. Que, de acuerdo a lo señalado por el Titular el proyecto ingresa al SEIA de forma voluntaria, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 19.300.
4. Que, conforme indica el Titular, el proyecto corresponde a la “Habilitación de los caminos de acceso e instalaciones complementarias de la subdivisión agrícola Chagway”, el cual se desarrollará al interior de la comuna de Lo Barnechea, Región Metropolitana. El Proyecto contempla las siguientes obras:
 - Habilitación de 16,28 km de caminos interiores privados, mediante el mejoramiento de 3,98 km de caminos existentes y la construcción de 12,30 km de caminos nuevos;
 - Construcción de la red de agua potable, correspondiente a 18,84 km de cañerías enterradas y 3 estanques de hormigón semienterrados; y
 - Construcción de la red de energía eléctrica, equivalente a una línea de media tensión (15 kV) aérea de 14,40 km.
5. Que, la Ley N° 19.300 requiere que un Estudio de Impacto Ambiental de un proyecto que se somete a evaluación en el SEIA cuente con las materias mínimas para realizar una evaluación preventiva de los impactos ambientales, los cuales para el caso de un EIA se encuentran establecidos en el artículo 12 de dicha ley, a saber:
 - a) *Una descripción del proyecto o actividad;*
 - b) *La descripción de la línea de base, que deberá considerar todos los proyectos que cuenten con resolución de calificación ambiental, aún cuando no se encuentren operando;*

- c) *Una descripción pormenorizada de aquellos efectos, características o circunstancias del artículo 11 que dan origen a la necesidad de efectuar un Estudio de Impacto Ambiental;*
- d) *Una predicción y evaluación del impacto ambiental del proyecto o actividad, incluidas las eventuales situaciones de riesgo. Cuando el proyecto deba presentar un Estudio de Impacto Ambiental por generar alguno fr los efectos características o circunstancias señaladas en la letra a) del artículo 11, y no existiera Norma Primaria de Calidad o de Emisión en Chile o en los Estados de referencia que señale el Reglamento, el proponente deberá considerar un capítulo específico relativo a los potenciales riesgos que el proyecto podría generar en la salud de las personas.*
- e) *Las medidas que se adoptarán para eliminar o minimizar los efectos adversos del proyecto o actividad y las acciones de reparación que se realizarán, cuando ello sea procedente;*
- f) *Un plan de seguimiento de las variables ambientales relevantes que dan origen al Estudio de Impacto Ambiental, y*
- g) *Un plan de cumplimiento de la legislación ambiental aplicable”.*

Además, las materias anteriormente señaladas se encuentran precisadas, para el caso de un EIA, en el artículo 18 del Reglamento del SEIA.

6. Que, de esta manera, la presentación realizada por el Titular en el procedimiento administrativo de evaluación de impacto ambiental debe cumplir con los requisitos mínimos que le permitan a la Autoridad Ambiental y demás OAECAs, realizar una completa y correcta evaluación de los impactos ambientales, de manera tal que baste por sí misma para comprender el proyecto como una unidad, así como para asegurar que cada uno de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300 se encuentren debidamente identificados y que se han descrito las correspondientes medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de ellos, así como la efectividad del plan de seguimiento.
7. Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 15 bis de la Ley N° 19.300 establece que *“si el Estudio de Impacto Ambiental carece de información relevante o esencial para su evaluación que no pudiere ser subsanada mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, el Director Regional o el Director Ejecutivo, así lo declarará mediante resolución fundada, ordenando devolver los antecedentes al titular y poniendo término al procedimiento”.*
8. Que, complementando lo anterior, el inciso final del artículo 36 del Reglamento del SEIA dispone que *“(…) se entenderá que el Estudio carece de información relevante para su evaluación, cuando no se describen todas las partes, obras o acciones del proyecto o actividad sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, o sus distintas etapas; y se entenderá que carece de información esencial para su evaluación cuando, sobre la base de los antecedentes presentados, no es posible evaluar la presencia o generación de efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la ley, ni determinar si las medidas de mitigación, reparación y compensación propuestas son adecuadas, así como tampoco la efectividad del plan de seguimiento”.*
9. Que, por su parte, el Oficio Ord. N° 150.575, de fecha 24 de marzo de 2015, de la Dirección Ejecutiva del SEA, citado en el Visto N° 4 de la presente Resolución, que *“Actualiza instrucciones sobre criterios para realizar la evaluación ambiental en etapas tempranas y, si correspondiere, poner término anticipado al procedimiento administrativo de evaluación de impacto ambiental”*, indica como causal de término anticipado de la evaluación de un EIA la falta de información relevante o esencial no subsanable mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones.

En este mismo sentido, dicho oficio señala, respecto de un EIA, que la **información relevante** corresponde a aquella información indispensable para la comprensión del proyecto o actividad como unidad, sin que falten partes o elementos, así como también de la forma en que éste/a se desarrollará, en las distintas etapas sometidas a evaluación, atendido el o los literales del artículo 10 de la Ley N°19.300 que resulten aplicables al proyecto o actividad que se somete a evaluación, o bien, a las partes, obras o acciones del mismo.

Además, se establece en dicho documento, respecto de un EIA, que la **información esencial** es la necesaria para asegurar cada uno de los efectos, características o circunstancias (ECC) se encuentren debidamente identificados y que se han descrito las correspondientes medidas de mitigación, reparación y/o compensación asociadas a cada uno de dichos ECC, de manera de poder determinar si las medidas son adecuadas para hacerse cargo de ellos, así como el respectivo seguimiento ambiental de las variables relevantes que dieron origen a la necesidad de presentar el EIA, para poder determinar su eficacia.

Asimismo, el referido instructivo señala que “(...) *la imposibilidad de subsanar la falta de información mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones es una consecuencia que se deriva necesariamente de la trascendencia de la información omitida. En efecto, en todos los casos señalados, la importancia de la información omitida es tal, que no permite iniciar la evaluación ambiental del Proyecto de manera adecuada y, por otro lado, puede implicar una falta de garantía para la realización de un proceso de participación ciudadana informada y oportuna. Por lo mismo, no es subsanable*”.

10. Que, de conformidad a las normas y criterios citados y examinados los antecedentes presentados, el EIA del Proyecto carece de **información esencial** para su evaluación ambiental, y la falta de la misma, además, no es susceptible de ser subsanada. Lo anterior, fundado en los siguientes argumentos:
 - 10.1 De acuerdo a lo expuesto en el acápite 1.2 del Capítulo 3 del EIA “Parte 3 Línea de base. Ecosistemas Terrestres”, el titular señala que “*Según la clasificación hecha por Gajardo (1994), en el sector analizado se encuentran elementos vegetacionales correspondientes a la Región del matorral y del bosque esclerófilo, subregión del matorral y del bosque espinoso y formación del matorral espinoso de las serranías*”. Además, se señala que “*En el área de influencia del Proyecto, se encuentra la Subregión del matorral y del bosque espinoso, que ha sido profundamente intervenida por las actividades humanas, lo que ha generado heterogeneidad en su composición florística y en su estructura espacial. Conserva elementos de su condición original aunque muy relegados a ambientes particulares. Además, predominan arbustos fuertemente espinosos, del tipo suculento o caducifolio de verano. Por otra parte, la formación corresponde a Matorral espinoso de las serranías, ubicado en un sector del país que es característico por la presencia de cadenas montañosas situadas en una posición intermedia entre mar y cordillera. La fisionomía vegetacional es heterogénea, aunque domina la condición xerófila de los arbustos espinosos, destacando agrupaciones tales como Prosopis chilensis – Schinus polygamus (algarrobo – huingán), Acacia caven – Flourensia thurifera (espino – incienso), Colliguaja odorifera – Adesmia microphylla (colliguay – palhuén), Colliguaja odorifera – Proustia cinerea (colliguay – palo yegua), Salix chilensis – Maytenus boaria (sauce amargo – maitén), Flourensia thurifera (incienso), Tessaria absinthioides – Baccharis pingraea (brea – chilquilla), Quillaja saponaria – Porlieria chilensis (quillay – guayacán), Acacia caven – Atriplex repanda (espino – sereno) y Puya berteroniana – Adesmia arborea (chagual – palhuén).*”

En relación a lo señalado por Luebert y Pliscoff (2006), en el área analizada se encuentran dos pisos de vegetación, que corresponden a (i) Matorral arborescente esclerófilo mediterráneo interior de Quillaja saponaria y Porlieria chilensis y, (ii) Bosque esclerófilo mediterráneo andino de Kageneckia angustifolia y Guindilia trinervis”.

Al respecto, las conclusiones señaladas en el acápite 1.2.9 del Capítulo 3 del EIA, señalan que *“El área analizada se encuentra ubicado en dos pisos vegetacionales, según lo señalado por Luebert y Pliscoff (2006), los que corresponden a (i) Matorral arborescente esclerófilo mediterráneo interior de Quillaja saponaria y Porlieria chilensis, y (ii) Bosque esclerófilo mediterráneo andino de Kageneckia angustifolia y Guindilia trinervis.*

Respecto de los antecedentes expuestos por el titular en la Línea de Base, era dable la presencia de Bosque de preservación por la presencia, por ejemplo, de la especie *Porlieria chilensis* (Guayacán), la cual fue corroborada en visita a terreno realizada por la Corporación Nacional Forestal RM (en adelante “CONAF”), según lo indica en su Oficio ORD N° 47-EA/2016, el cual señala que *“No se describe detalladamente el área de influencia del componente ambiental flora y vegetación, debido a que en visita a terreno, se detectó presencia de ejemplares de Porlieria chilensis (Guayacán), y por ende existencia de Bosque Nativo de Preservación, al interior de la superficie que contiene las unidades de vegetación a intervenir por el proyecto, y que no fueron identificados en la línea de base de flora y vegetación”.* Además, señala que *“La línea de base de flora y vegetación, no contiene información sobre la especie vegetal Porlieria chilensis, clasificada como Vulnerable, de acuerdo al D.S.51/2008 de MINSEGPRES, presente en el área de influencia, y que configura la presencia de Bosque Nativo de Preservación.*

La carencia de esta información impide determinar y cuantificar los efectos adversos sobre la señalada especie, y por lo tanto no es posible determinar medidas de mitigación, reparación y compensación”.

En relación a la Predicción y evaluación del impacto ambiental del proyecto o actividad, CONAF señala en el Oficio ORD N° 47-EA/2016 que *“Respecto al impacto “Pérdida de especies de flora amenaza”, se debe tener presente que éste Servicio, detectó la presencia de Guayacán, en el área de influencia de Flora y vegetación, lo que constituye falta de información relevante en el proyecto. Dado el carácter de Vulnerable que esta tiene, de acuerdo con la Ley 19.300, se informa que se deberá realizar una estimación del impacto sobre Guayacán, debido a alteración directa e indirecta, en aquellas formaciones de bosque con presencia de esta especie, y que identifican al bosque como “Bosque de Preservación” de acuerdo con la Ley 20.283”.*

Lo anterior, teniendo en consideración que de acuerdo a lo señalado en el literal b) del artículo 11 de la Ley 19.300 y en el artículo 6) del RSEIA, *“Se entenderá que el proyecto o actividad genera un efecto adverso significativo sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire si, como consecuencia de la extracción de estos recursos; el emplazamiento de sus partes, obras o acciones; o sus emisiones, efluentes o residuos, se afecta la permanencia del recurso, asociada a su disponibilidad, utilización y aprovechamiento racional futuro; se altera la capacidad de regeneración o renovación del recurso; o bien, se alteran las condiciones que hacen posible la presencia y desarrollo de las especies y ecosistemas. Deberá ponerse especial énfasis en aquellos recursos propios del país que sean escasos, únicos o representativos.”* (Énfasis agregado). A mayor abundamiento, el literal b del artículo 6 del Reglamento del SEIA, señala que a objeto de evaluar la generación de efectos adversos significativos, se debe considerar lo siguiente: *“La superficie con*

plantas, algas, hongos, animales silvestres y biota intervenida, explotada, alterada o manejada y el impacto generado en dicha superficie. Para la evaluación del impacto se deberá considerar la diversidad biológica, así como la presencia y abundancia de especies silvestres en estado de conservación o la existencia de un plan de recuperación, conservación y gestión de dichas especies, de conformidad a lo señalado en el artículo 37 de la Ley.” (Énfasis agregado).

A mayor abundamiento y en concordancia con lo señalado en los párrafos precedentes, la SEREMI del Medio Ambiente RM mediante ORD N°402 de fecha 26 de mayo de 2016, señala que:

“b-- Falta información respecto de la identificación de los potenciales impactos de las partes, obras y acciones asociadas al proyecto (en las etapas de construcción, operación y abandono), sobre los ecosistemas en relación a la pérdida de hábitat de flora, modificación o pérdida de hábitat de fauna, fragmentación del ecosistema y afectación de servicios Ecosistémicos. Con la finalidad de ver si la intervención en el recurso natural suelo, puede causar impacto sobre la cantidad y calidad de los ecosistemas, bajo la consideración que la zona donde se emplaza el proyecto presentan las siguientes singularidades ambientales: ...”

Específicamente, en lo que respecta a “...Presencia de bosque nativo en categoría de preservación o formaciones xerofíticas que contienen especies clasificadas según su estado de conservación de acuerdo a lo estipulado en la Ley N° 19.300, por cuanto esta Secretaría cuenta con información de la existencia de guayacanes en el área donde se llevará a cabo el proyecto, situación que no es reconocida por el titular en su línea base...” (Énfasis agregado).

Por lo tanto y en virtud de lo expuesto en los párrafos precedentes, al no identificarse dentro del área de influencia ni de la Línea de Base especies catalogadas como Vulnerables, en este caso la especie *Porlieria Chilensis* (*Guayacán*), no se determinaron los impactos ambientales que el proyecto genera sobre esta especie, por lo tanto, no se presentaron las medidas de mitigación, reparación y/o compensación, según corresponda.

Consecuentemente con lo anterior, el EIA no aporta los antecedentes necesarios para determinar la efectividad del plan de seguimiento de la medida de mitigación, reparación y/o compensación, toda vez que, como ya se ha señalado en los párrafos precedentes, el titular no identifica los efectos característica o circunstancia establecido en el literal b) del artículo 11 de la Ley N° 19.300, respecto de que en el área de influencia definida por el titular, se encontró, por parte de CONAF, la especie *Porlieria Chilensis* (*Guayacán*), que configura la presencia de Bosque Nativo de Preservación, no dando cumplimiento al artículo 18 ni a lo dispuesto en los artículos 97 a 101 y 105 del Reglamento del SEIA, careciendo así de información esencial que no puede ser subsanada mediante adenda y que no permite evaluar ambientalmente el proyecto.

12. Que, la información omitida, de acuerdo a lo expuesto en el Considerando 10 de la presente Resolución, permite establecer que el EIA del Proyecto carece de información esencial que no es posible de subsanar a través de Adenda, por cuanto el Titular no podría, respecto de los puntos contenidos en dichos considerandos “aclarar, rectificar o ampliar antecedentes”, ya que ellos están ausentes, los que en rigor debiesen, según lo dispuesto en los artículos 12 y 15 bis de la Ley N° 19.300, y 18 y 36 del Reglamento del SEIA, haber sido incorporados al tiempo de presentación del EIA. La importancia de la información omitida es tal, que su ausencia no es susceptible de ser subsanada mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones posteriores, y, por lo mismo, resulta imposible continuar la evaluación ambiental del Proyecto de forma adecuada en etapas tempranas y no entrega garantía para la

realización de un Proceso de Participación Ciudadana informada y oportuna, por lo que corresponde poner término anticipado al procedimiento de evaluación.

13. A mayor abundamiento, si bien no son fundamento de la presente Resolución, cabe señalar lo siguiente:

13.1 Respecto de la LB del componente suelo, el SAG mediante Ord. N°1151/2016 de fecha 16 de mayo de 2016, señala: *“Los puntos seleccionados para descripción de suelos dieron como resultado una clasificación única de clase de capacidad de uso VI para toda la superficie del proyecto, lo que no es correspondiente con las clases de pendiente indicadas en el Anexo 2. Al respecto, el Titular deberá complementar esta descripción con nuevos puntos, que den cuenta de las pendientes predominantes mediante un plano de curvas de nivel, dado que en visita a terreno del 2 de mayo de 2016, por parte del SAG se constató que priman los suelos clase de capacidad de uso VII y VIII cuyo uso de acuerdo al PRMS es de Preservación Ecológica. Por tanto, existen impactos no abordados, al no contar con una clasificación de suelos adecuada faltando información relevante de línea base del componente suelo.”*

Asimismo y en concordancia con lo expuesto anteriormente, la SEREMI del Medio Ambiente RM mediante ORD N°402 de fecha 26 de mayo de 2016, señala que: *“Falta información respecto de la identificación de los potenciales impactos de las partes, obras y acciones asociadas al proyecto (en las etapas de construcción, operación y abandono), sobre los ecosistemas en relación a la pérdida de hábitat de flora, modificación o pérdida de hábitat de fauna, fragmentación del ecosistema y afectación de servicios Ecosistémicos. Con la finalidad de ver si la intervención en el recurso natural suelo, puede causar impacto sobre la cantidad y calidad de los ecosistemas, bajo la consideración que la zona donde se emplaza el proyecto presentan las siguientes singularidades ambientales:*

- *Presencia de suelo frágil altamente erosionable, observándose en terreno realizado el pasado 16 de mayo, la presencia de cárcavas en los caminos existentes y su entorno...”* (Énfasis agregado).

Respecto del recurso suelo, este sirve de soporte y sustento para la biota, por ejemplo, sirve de sustrato a raíces, rizomas, tubérculos, bulbos y proporciona el hábitat de especies animales; infiltra agua siendo la vía de recarga de acuíferos, regulando el recurso hídrico; almacena, inmoviliza o transforma sustancias contaminantes, entre otras funciones.

Es necesario puntualizar que el impacto de un proyecto o actividad en la cantidad o calidad de un recurso natural renovable, puede tener como consecuencia la generación de uno o más impactos en otros recursos naturales renovables, alterando las condiciones que hacen posible la presencia y el desarrollo de las especies y de los ecosistemas, tal cual lo señala la “Guía de Evaluación de Impacto Ambiental referida a los Efectos Adversos Sobre los Recursos Naturales Renovables”, del SEA. Por lo tanto, la no determinación correcta de las clasificaciones de suelos en la LB, no permitirían determinar el impacto de las partes, obras y acciones del proyecto, sobre otros elementos del medio ambiente.

14. Que, en virtud de los antecedentes expuestos,

RESUELVO:

1. **PONER TÉRMINO** anticipado al procedimiento de evaluación de impacto ambiental del Estudio de Impacto Ambiental del “Proyecto Habilitación de caminos de acceso e instalaciones complementarias de la subdivisión agrícola Chaguay” presentado por los Señores Antonio Juan Edmundo Sabbagh Pisano y Matías Fernández Recart, en representación de Desarrollos La Dehesa SpA., conforme a lo

dispuesto en el artículo 15 bis de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y en el artículo 48 del Reglamento del SEIA, por los fundamentos señalados en los Considerandos N° 10 de la presente Resolución.

2. **DEVOLVER** los antecedentes vinculados al Proyecto que se encuentren en poder de esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana, sin perjuicio de conservar el original del EIA.
3. **TÉNGASE** presente que contra la presente Resolución se podrá recurrir, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde su notificación, ante esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 15 bis de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



Andrea Paredes Llach
Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental
Región Metropolitana de Santiago


CA/VEZA/MAC/MLM

Distribución:

- Matías Fernández Recart
- (V) SERNAGEOMIN, Zona Central
- (RM) CONAF, Región Metropolitana de Santiago
- (RM) DGA, Región Metropolitana de Santiago
- (RM) DOH, Región Metropolitana de Santiago
- (RM) SAG, Región Metropolitana de Santiago
- (RM) SEC, Región Metropolitana de Santiago
- (RM) SEREMI MOP, Región Metropolitana de Santiago
- (RM) SEREMI Medio Ambiente, Región Metropolitana de Santiago
- (RM) SEREMI de Agricultura, Región Metropolitana de Santiago
- (RM) SEREMI de Bienes Nacionales, Región Metropolitana de Santiago
- (RM) SEREMI de Desarrollo Social, Región Metropolitana de Santiago
- (RM) SEREMI de Energía, Región Metropolitana de Santiago
- (RM) SEREMI de Salud, Región Metropolitana de Santiago
- (RM) SEREMI de Transportes y Telecomunicaciones, Región Metropolitana de Santiago
- (RM) SEREMI de Vivienda y Urbanismo, Región Metropolitana de Santiago
- (RM) Servicio Nacional Turismo, Región Metropolitana de Santiago
- (RM) Servicio de Vivienda y Urbanización SERVIU, RM
- (Interregional) Consejo de Monumentos Nacionales
- (Interregional) Superintendencia de Servicios Sanitarios
- (RM) Ilustre Municipalidad de Lo Barnechea
- Gobierno Regional, Región Metropolitana

C/c:

- Expediente del Proyecto "Proyecto Habilitación de caminos de acceso e instalaciones complementarias de la subdivisión agrícola Chaguay"
- Archivo Servicio Evaluación Ambiental Región Metropolitana